

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y seis minutos del día diez de junio de dos mil veintidós.

En fecha 09/06/2022 a las 09:34 y a las 09:45 horas, se recibieron respectivamente las solicitudes de información 263 y 264 ambas de 2022, ambas suscritas por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante las cuales se requirió vía electrónica:

a) Solicitud 263-2022:

«Soy apoderada del señor XXXXXXXXXXXXXXXX[.] Mi cliente sufre el perjuicio de tener un [h]omónimo, que seg[ú]n la [E]mbajada [A]mericana en El Salvador, se trata de [é]l (mi cliente) pero mi poderdante dice que no es [é]l; ya que mi cliente cuenta con [d]ocumentación que [a]credita que [é]l estuvo en los Estados Unidos de América en el año 1997, pero la Embajada a efecto de probar que se trata de un [h]omónimo ha pedido que mi cliente presente COPIA SIMPLE DE EXPEDIENTE JUDICIAL sobre PROCESO PENAL LLEVADO EN CONTRA DE XXXXXXXXXXXXXXXX EN EL AÑO 1997 POR EL DELITO DE “TRÁFICO” QUE EN PALABRAS DE LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [] CORRESPONDE AL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.» (sic)

b) Solicitud 264-2022:

«Soy apoderada del señor XXXXXXXXXXXXXXXX[.] Mi cliente sufre el perjuicio de tener un [h]omónimo, que seg[ú]n la [E]mbajada [A]mericana en El Salvador, se trata de [é]l (mi cliente) pero mi poderdante dice que no es [é]l; ya que mi cliente cuenta con [d]ocumentación que [a]credita que [é]l estuvo en los Estados Unidos de América en el año 1997, pero la Embajada a efecto de probar que se trata de un [h]omónimo ha pedido que mi cliente presente COPIA SIMPLE DE EXPEDIENTE JUDICIAL sobre PROCESO PENAL LLEVADO EN CONTRA DE XXXXXXXXXXXXXXXX EN EL AÑO 1997 POR EL DELITO DE “TRÁFICO” QUE EN PALABRAS DE LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [] CORRESPONDE AL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.» (sic)

Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Acumulación de expedientes de acceso a la información.

1. Esta unidad advierte que entre el presente requerimiento de información (263-2022) y el requerimiento contenido en el expediente 264-2022, hay una identidad sustancial e íntima conexión en las peticiones, pues en este último se está solicitando exactamente la misma información de la primera.

La conexión aludida se da a partir de que ambos requerimientos han sido solicitados por la misma persona, en ellos se está solicitando información relativa a una situación de homonimia en un proceso judicial.

2. Ante esta situación, cabe advertir que la LAIP carece de un régimen relativo a la acumulación de expedientes, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que establecen tal instituto procesal, según lo indica su artículo 2. Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procedimientos de acceso a la información. Ello sólo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian el derecho fundamental de acceso a la información (art. 6 inc. 1º Constitución) y la eficacia de las decisiones de esta unidad.

En ese contexto, la acumulación puede llevarse a cabo cuando se estén tramitando separadamente diversos expedientes entre cuyos objetos exista una identidad sustancial o íntima conexión, o de ambas naturalezas a la vez, de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan podrían generarse diversos impases que volverían nugatorio o engorroso el procedimiento de acceso a la información pública. En ese sentido existe conexión cuando uno de los elementos de las solicitudes de información es idéntico. En el procedimiento de acceso a la información esta conexidad se presenta cuando las solicitudes versan sobre la misma información en poder de la misma unidad. Ante este supuesto de acumulación de expedientes de acceso a la información, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 79 LPA en lo que fuera pertinente, disposición que prescribe: “El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento”.

3. Por tanto, dado que el presente expediente de acceso a la información tiene una íntima conexión con la petición de acceso a la información requerida en el expediente 264-2022 es procedente ordenar la acumulación de este a la solicitud 263-2022, por ser el de más antigüedad (art. 115 inc. 1 Código Procesal Civil y Mercantil). Esto, con la finalidad de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras c y f LAIP.

II. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que

exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público. Y el artículo 13 establece la información oficiosa propia del Órgano Judicial.

3. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados. Ello implica que, el procedimiento se encamina para la obtención de la documentación; no así, la concatenación de opiniones, resúmenes o aspectos incidentales que se derivan de la propia documentación solicitada.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada. Por cuanto, jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

III. Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de**

los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: **será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc.** (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados).

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En consonancia con lo antes relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas

normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

IV. 1. En ese orden de ideas, en el presente caso la solicitante en concreto requiere que se le brinde copia simple del expediente judicial sobre proceso penal llevado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en 1997 por el delito de conducción temeraria; asimismo, alega que el imputado es homónimo de su poderdante y que requiere tal información para presentarla a la Embajada de los Estados Unidos de América; es decir, está solicitando por esta vía administrativa, información propia de procesos judiciales que se encuentran fuera de la información judicial a la que alude el artículo 13 letra b) de la LAIP.

2. En ese sentido, la petición de acceso realizada por la ciudadana no encaja en la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso la solicitante está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública; por tanto, dicha petición debe ser presentada ante el tribunal correspondiente a través de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza antes citadas. De manera que, su petición no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública. Es así que, no es competencia del Oficial de Información del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que la misma debe ser rechazada en esta dependencia administrativa y se orienta que debe ser presentada por la interesada en el juzgado o tribunal correspondiente.

Por tanto, con base en los razonamientos expuestos, juris citados y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública y 163 de la LPA, se resuelve:

1. Acumúlense el expediente registrado con la referencia SIP 264-2022, al expediente referencia SIP 263-2022, en virtud que en ambos concurre identidad de solicitante y peticiones, así como el 263-2022, es el más antiguo.

2. Declárase la incompetencia funcional del suscrito para tramitar la petición planteada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX en las solicitudes de información 263-2022 y 264-2022, consistente en: «Soy apoderada del señor XXXXXXXXXXXXXXXX[.] Mi cliente sufre el perju[i]cio de tener un [h]omónimo, que seg[ú]n la [E]mbajada [A]mericana en El Salvador, se trata de [é]l (mi cliente) pero mi poderdante dice que no es [é]l; ya que mi cliente cuenta con [d]ocumentación que [a]credita que [é]l estuvo en los Estados Unidos de América en el año 1997, pero la Embajada a efecto de probar que se trata de un [h]omónimo ha pedido que mi cliente presente COPIA SIMPLE DE EXPEDIENTE JUDICIAL sobre PROCESO PENAL LLEVADO EN CONTRA DE XXXXXXXXXXXXXXXX EN EL AÑO 1997 POR EL DELITO DE “TRÁFICO” QUE EN PALABRAS DE LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [.] CORRESPONDE AL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR» (sic), en virtud de que este requerimiento de información, por los argumentos antes expuestos, constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

3. Sugiérasele a la peticionaria gestionar directamente su solicitud ante el tribunal correspondiente cumpliendo con todos los requisitos que establece la legislación procesal vigente.

4. Notifíquese. –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.